



Constancia Secretarial 1. (24/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (01/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 041
Acción de petición de herencia
860013110001 2022 00112 00

Mocoa, Putumayo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obra en el dossier memorial del apoderado de la parte demandante (A.078 y 080), en el cual solicito oficiar, a la Notaría Única del Círculo de Mocoa para que proceda allegar una copia de la Escritura Pública # 389, la cual protocolizo una adopción ordenada por el Juzgado Promiscuo de menores de fecha de 17 de 1987, otorgándole un tiempo perentorio para su cumplimiento; toda vez a la fecha han pasado más de dos (2) meses sin que la notaría dé cumplimiento alguno a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 2 de octubre de 2023.

La judicatura considera que no puede acceder a la solicitud deprecada, toda vez, que se advierte que en providencia del 2 de octubre de 2023 (A.073), se plasmó un yerro en la parte resolutive de la misma que afecta el cumplimiento, pues en el CARDINAL PRIMERO, se indicó allegar copia de la *“Escritura Pública # 389, la cual protocolizo una adopción ordenada por el Juzgado Promiscuo de menores de fecha de 17 de 1987”*; siendo correcto para el caso remitir copia de la Escritura Pública # 389 del 27 de abril 1988, que protocolizo una adopción ordenada por el Juzgado Promiscuo de menores mediante sentencia de fecha 17 junio de 1987.

Al efecto, el Código General del Proceso, dispone:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Así las cosas, dado que el yerro obrante en la providencia atañe a simple error por omisión de agregar la fecha de manera correcta, se procederá a su corrección de acuerdo a los mandatos legales.



Ahora bien, dado que el proceso se ha visto afectado por el yerro citado, otorgara el termino de cinco días para que se allegue el documento, so pena de las sanciones legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia proferida del 2 de octubre de 2023 (A.073), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, el numeral PRIMERO, de la parte resolutive de la providencia quedará de la siguiente manera:

***PRIMERO.-** OFICIAR, a la Notaría Única del Círculo de Mocoa para que proceda allegar una copia de la Escritura Pública # 389 del 27 de abril 1988, la cual protocolizo una adopción ordenada mediante sentencia del Juzgado Promiscuo de menores de fecha 17 de junio de 1987, lo anterior como prueba dentro del presente asunto para verificar los hechos relacionados con el escrito de demanda. Cúmplase por secretaria.*

TERCERO.- El contenido restante de la providencia a corregir se mantendrá incólume y su cumplimiento deberá ceñirse bajo los parámetros establecidos originalmente.

CUARTO.- Conceder el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la citada entidad allegue el documento, a costa de la parte demandante, so pena de las sanciones legales por incumplimiento a una orden judicial. Por secretaria remítase los oficios correspondientes y déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14e656b7bed97e50fa6f4b3637b940a8cfa74fb47ab107999a7afd5cee6670d

Documento generado en 01/02/2024 09:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>